



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 600

Radicado: **76001-40-03-019-2010-00296-00**
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE – COOEMECE
Demandado: MARIA DEL ROSARIO CRUZ MESA
AMPARO CRUZ MESA

Dentro del proceso de la referencia, se remite vía correo electrónico el día 11 de diciembre del 2023 solicitud mediante la cual se requiere el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada en la oportunidad procesal pertinente, posterior a ello el día 31 de enero del 2024 igualmente vía correo electrónico se remitió memorial donde el apoderado judicial de la parte accionada AMPARO CRUZ MESA solicita de igual manera el oficio de terminación del proceso ejecutivo y el desembargo sobre los salarios objeto de medidas cautelares decretadas, aunado a ello el día 23 de noviembre del 2023 la parte demandada señora AMPARO CRUZ MESA remite vía correo electrónico memorial mediante el cual solicita la devolución de un título identificado con el número 469030001434958 que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario solicitud que se torna procedente, al advertirse que el proceso se encuentra terminado por conciliación y por consiguiente se accederá a realizar la devolución de lo pertinente.

Dicho lo anterior, esta instancia judicial procedió a desarchivar el expediente el cual se encontraba archivado desde agosto del año 2016 caja 661, para así mismo acceder a la solicitud de desarchivo y proceder con la actualización de los oficios requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 14 de julio del 2016. Ofíciense por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

TERCERO: ORDENAR la devolución del título pendiente por pagar que reposa en la cuenta de depósitos judiciales consignado al proceso a la parte demandada señora AMPARO CRUZ MESA título distinguido con el Nro. 469030001434958

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2926daf22b16d40f3f6a5ffbf8365c40e5c76d19a489b434b21edecc96ef0**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 659

Radicado: 76001-40-03-019-2013-00543-00

Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: IRNE CRUZ y OTRA

Causante: TEOFILO CAICEDO

El día 31 de enero de 2024, fue presentado correo electrónico por parte de la señora Ángela Patricia Gil Agredo, apoderada general del señor Irne Cruz, quien para el efecto, aporta la Escritura Pública No. 721 de 23 de marzo de 2023 de la Notaría 19 del Circulo de Cali; mediante el cual, manifiesta que a la fecha no ha sido posible registrar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en razón de que en la nota devolutiva con radicado 2018-83083, se indica que la sentencia debe reflejar el valor correspondiente a cada beneficiario de manera porcentual y no solo el valor monetario. Por lo cual, solicita la revisión del caso, para que de ser posible se realice la corrección señalada por la Oficina Registral.

Verificado el expediente del proceso de la referencia, se evidencia que obra nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que indica lo siguiente,

-- LA PRESENTE SUCESION NO ES CLARA TODA VEZ QUE, EN EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, A LA CONJUGE SE LE ADJUDICA SOLO EL 50% DE LA MASA SUCESORIAL Y TODO EL PASIVO, Y NO DICE A QUIEN SE LE ADJUDICA EL OTRO 50% DEL BIEN INMUEBLE. EN LA SENTENCIA APROBATORIA ES DONDE SE LE ADJUDICA AL SEVOR IRNE CRUZ DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO QUE LE PUEDAN CORRESPONDER, LO MISMO QUE A LA CONYUGE, PERO NO SE DICE CON EXACTITUD QUE PORCENTAJE LE CORRESPONDE A CADA UNO. TANTO EL TRABAJO DE PARTICION COMO LA SENTENCIA NO SON CLARAS . FAVOR VERIFICAR Y ACLARAR. ART.31 LEY 1579/2012. --

Al respecto debe indicársele a la memorialista que, como quiera que la falencia se originó en el trabajo de partición, el cual fue aprobado mediante la sentencia No. 59 de 21 de marzo de 2017, no es procedente realizar corrección alguna a la providencia aprobatoria, pues la misma, fue proferida con base en dicho trabajo.

Sin embargo, en aras de subsanar dicha falencia presentada en el trabajo de partición aprobado por este Despacho Judicial, y con el fin de que la sentencia aprobatoria cumpla su finalidad de ser inscrita ante dicha Oficina Registral, se requerirá a la apoderada de la parte interesada, Dra. Adriana Lorena Betancourt Urrea, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva aportar nuevamente el trabajo de partición con las correcciones indicadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez sea aportado nuevamente el trabajo de partición debidamente ajustado, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte interesada, Dra. Adriana Lorena Betancourt Urrea, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva aportar nuevamente el trabajo de partición con las correcciones indicadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- Una vez sea aportado nuevamente el trabajo de partición debidamente ajustado, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746d4d347fbc27dfd7c7c2ae56b434477dea73ce723986928cb02a51bfbed2**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 628

Radicado: **76001-40-03-019-2016-00401-00**
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ HERNANDEZ

Dentro del proceso de la referencia, se allega solicitud vía correo electrónico en la cual allegan arancel judicial y donde se requiere el desarchivo del proceso bajo el radicado que se enuncia en la referencia, aunado a ello, solicita de igual forma solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del asunto Así las cosas, la solicitud se torna procedente por lo cual esta instancia judicial accederá a la misma ordenando el desarchivo y dejándolo a disposición en la secretaria del Despacho como también procederá con la actualización del oficio que levanta la medida decretada en su oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ACTUALIZACION del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar la cual fue cancelada mediante orden impartida por medio de auto interlocutorio Nro. 545 del 02 de marzo del 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a583f60c3b24cb5ba9163a2d1e4d9ee406cb18eeb5390ffc974abea73c947b3**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 637

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00616-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: PABLO ERNESTO HERNANDEZ SOLANO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora ha solicitado en reiteradas ocasiones el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el bien mueble distinguido con placas **UGT230** solicitudes las cuales fueron allegadas al Despacho los días 02 de febrero del 2024 y 15 de febrero del 2024, así las cosas y realizando el análisis pertinente a las solicitudes en mención, esta instancia judicial se permite informar que la solicitud se torna improcedente toda vez que no reposa en el expediente digital acta de inventario de aprehensión del vehículo que se relaciona, por lo cual se negara la solicitud y se procederá a requerir a la parte actora para que allegue el recibo de inventario expedido en el momento en que fue aprehendido el vehículo.

Por otra parte, se avizora de igual forma en el expediente digital que mediante auto Nro. 4985 del 13 de diciembre del 2023 se procedió a requerir a PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S y PARQUEADERO CIJAD S.A.S. con el fin de que informen a esta Dependencia judicial el estado actual del vehículo en relación y que de igual forma se permitieran allegar el recibo de inventario expedido en el momento en el que fue aprehendido el vehículo objeto del presente tramite; requerimientos a los cuales no se les ha dado respuesta por parte de los parqueaderos en relación, así las cosas se procederá a requerir por segunda vez a dichas entidades.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de entrega del vehículo, y levantamiento de la orden de aprehensión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUERIR A GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para que allegue al plenario el inventario del vehículo de placas UGT230 que de cuenta donde se encuentra el bien.

3.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. para que se permita informar al Despacho el estado actual del vehículo distinguido con placa **UGT230** al igual que se permita allegar el recibo de inventario del vehículo en relación el cual debió ser expedido al momento en el que se dejó a disposición de las instalaciones de PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.

4.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a CIJAD S.A.S. para que se permita informar al Despacho el estado actual del vehículo distinguido con placa **UGT230** al igual que se permita allegar el recibo de inventario del vehículo en relación el cual debió ser expedido al momento en el que se dejó a disposición de las instalaciones de CIJAD S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc777921420d01528271607ba68b2de1d3e02c98fa9fef8608759e324ead23**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 9 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.522.954,98
TOTAL	\$ 2.522.954,98

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 697.

Radicación: 76001-40-03-019-2020-00428-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed42ad3bb99682693cb18dd94eb03d77263db854a8eb8981541b680c1f0675**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 254 del 31 de octubre del 2022, a favor de la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600.000.00
TOTAL	\$1.600.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 689

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00540-00
Tipo de asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MARIA IDALBA ORTÍZ MORENO
Demandado: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, LUIS FERNANDO CAICEDO
RUSCA, EDGAR JULIAN SOTO NARANJO Y NUEVA E.P.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a13cce73bd063ae90a0beee572bea90b214bedbb233f8acfe800c3192d748c**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 706

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ROSALIA SILVA ARRIGUI Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO BASTO

El apoderado de la parte solicitante, allego por correo electrónico memorial poniendo en conocimiento de este despacho judicial, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali inscribió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-959185. Sin embargo, los nombres de los herederos JOSE GERARDO BASTO SILVA y DIEGO ALEXANDER BASTO SILVA quedaron consignados de manera errónea, pese a que este Juzgado mediante Auto No. 2104 de 2023 aclaró los nombres de los referidos herederos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no inscribe la aclaración, debido a que la providencia no hace mención al número de matrícula inmobiliaria donde debe constar.

Por lo tanto solicita se Oficie a dicha dependencia con el fin de que se indique el número de matrícula inmobiliaria No. 370-959185 y que se especifique que los nombres correctos de los herederos José y Diego son: JOSE GERARDO BASTO SILVA y DIEGO ALEXANDER BASTO SILVA; o en su defecto que se expida nuevo oficio aclaratorio señalando que aclara todos los anteriores y despone los nombres correctos.

Al respecto, debe señalar esta Operadora Judicial, que mediante oficio No. 1282 de 19 de julio de 2023, aclaratorio del oficio No. 845, se le informó de manera textual el folio de matrícula inmobiliaria, al cual se debía de realizar la inscripción de la sentencia. Igualmente, se les aportó como insertos el trabajo de partición, la

Sentencia y el Auto que Aclaró y Corrigió la Sentencia No. 125 de 8 de mayo de 2023, como se muestra a continuación.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 1282
Aclaratorio del Oficio No. 845

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SANTIAGO DE CALI

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ROSALIA SILVA ARRIGUI Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO BASTO
RADICADO: 76-001-40-03-019-2022-00029-00

AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACIÓN 76-001-40-03-019-2022-00029-00

MI. 370-959185.

En consecuencia, proceda de conformidad inscribiendo el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-959185**.

Insertos.

Trabajo de partición: [18MemorialTrabajoPartición.pdf](#)

Sentencia: [21SentenciaNo.125Sucesión.pdf](#)

Auto Aclara Sentencia: [25AutoAclaraYCorrigeSentencia.pdf](#)

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión se sirva informar las razones por las cuales, no inscribe la aclaración de los nombres de los herederos JOSE GERARDO BASTO SILVA y DIEGO ALEXANDER BASTO SILVA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-959185, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 1282 de 19 de julio de 2023, aclaratorio del oficio No. 845 y las providencias remitidas con dicho oficio. So pena de hacersen acreedores a las Sanciones correspondientes, numeral 3º, artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión se sirva informar las razones por las cuales, no inscribe la aclaración de los nombres de los herederos JOSE GERARDO BASTO SILVA y DIEGO ALEXANDER BASTO SILVA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-959185, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 1282 de 19 de julio de 2023, aclaratorio del oficio No. 845 y las providencias remitidas con dicho oficio. So pena de hacerse acreedores a las Sanciones correspondientes, numeral 3º, artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724fc2b2afa6780a7dd6f4a2b327f19b29aacd730ff21f682791b114d6011fe3**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 703

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00332-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
Demandado: OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado Oscar Andrés Agudelo Naranjo, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1679 de 27 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com y en el número telefónico 323 583 8547.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75860d4e43d2fa05aa7288cfd15478bc4472f0cbe7a8bf233c27c04601c5bb37**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 660

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00666-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ
Demandadas: MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA
MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por Auto No. 214 de 25 de enero del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; término que fue atendido por el interesado.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Finalmente, se encuentra pendiente resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis, quien en síntesis manifiesta que, como en las pretensiones de la demanda no se pide que se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES, se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 4696 de 23 de noviembre de 2023, consistente en el embargo de los derechos que tenga la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-32093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Al respecto, debe señalársele al apoderado de la parte pasiva de la Litis, que de la lectura integral de la demanda y del escrito de medidas cautelares se advierte claramente que la demanda se dirige en contra de las señoras MARIA YOLANDA

QUIÑONES CASANOVA y MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES, como se puede avizorar en los acápite introductorio y de notificaciones de la demanda (folios 1 y 7 del archivo 01 Expediente Digital), así como en la referencia de la solicitud de medidas cautelares (folio 8 del archivo 01 Expediente Digital).

Ahora bien, si bien es cierto de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera,

Solicito al despacho del Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representado **JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHES**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10'546.460 de Popayán Cauca y en contra de las demandas **YOLANDA QUIÑONES CASANOVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29'504.905 de Florida Valle y **YOLANDA QUIÑONES CASANOVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29'504.905 de Florida Valle y por las siguientes sumas de dinero:

No es menos cierto, que de la lectura integra de la demanda, esta Operadora Judicial realizó una interpretación de la misma, logrando dilucidar que el mandamiento de pago se dirige en contra de ambas demandadas, pues como se ve, se pide que se libre mandamiento contra la señora Yolanda Quiñónez Casanova dos veces, lo que permite concluir, que es probable que la apoderada de la parte actora haya incurrido en un error involuntario, al momento de digitar el nombre de la señora María Yolanda Casanova Meneses.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 21 a 29 del archivo 01, folios 9 a 33 del archivo 48, y archivos 49 a 69 del Expediente Digital.

INTERROGATORIO DE PARTE (Inciso 2º, numeral 7º, art 372 C.G.P.):

- Cítese a la señora MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que

le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 10 a 22 del archivo 40 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE (Inciso 2º, numeral 7º, art 372):

- Cítese al señor JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

2.- DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte pasiva de la Litis; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- FIJESE para el día martes **16** del mes de **abril** del año **2024**, a las **9:30 a.m.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb6918e75a19c20366fe9eb0e88dd730f95b0d8270f5b129fc9ada3906f3c9**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 700.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00176-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra de CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 26 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1017 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 10.825.814,93** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fba854d578f8a4f383c0601bfabd1e4cd99581310980f7f2a8b38ab1d2f6c**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 684.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00459-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL LEXCOOP.
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP en contra de CIELO MARIA RENGIFO MENESES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 3951 del 6 de octubre de 2023, se designó a una auxiliar de la Justicia para que ejerciera el cargo de Curador Ad-Litem representando a la demandada dentro del proceso de la referencia, que el día 24 de enero de 2024, remitió memorial aceptando el cargo. Por lo cual, el mismo día, se le envió el link del expediente digital para que conforme a lo normado por el artículo 422 del C.G.P., contestara la demanda.

En consecuencia, el día 25 de enero de 2024, el Curador Ad-Litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin embargo, no propuso excepción alguna. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales

de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

EL pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda, por parte de la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2590 del 11 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **522.869,79** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e81041fb054c962a6844ec478e68a97f5f1eb75d9ec58d72df7ae412cbca15**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 509 del 09 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 894.148.00
EXPENSAS ExpedienteDigital14 (Pag. 3)	\$ 14.000.00
EXPENSAS ExpedienteDigital14 (Pag. 5)	\$ 14.000.00
TOTAL	\$ 922.148 .00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.686

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00463-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH
Demandado: ANA MILENA GUTIERREZ TERAN.
MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfe42e0bada5e2438db5cac090c1219a29acbd0e6c6766775c26e6fa9da7700**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 698.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00768-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS.
EDINSON ZAMORA CALERO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS y EDINSON ZAMORA CALERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS y EDINSON ZAMORA CALERO fueron notificadas mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 14 de noviembre de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contenido de la obligación en el caso particular, es el contrato de arrendamiento comercial matrícula de arrendados 028-04 del 1 de julio de 2021, la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento del 07 de mayo de 2013 y el certificado de declaración de pago y subrogación de la obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3855 del 03 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 517.138,1 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d698373a40f36beaff305689790eac75c759bf954e484fe18ec1d24b7e52df**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 719

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00893-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S.
Demandado: MEDIVALLE SF SAS.

En atención con el memorial que precede, mediante el cual las partes presentan un acuerdo transaccional, con apoyo en los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Finalmente, se tiene que en el contrato de transacción celebrado entre las partes dentro del presente proceso en el numeral 3 obligaciones que surgen del acuerdo las partes acuerdan la entrega de los títulos puestos a disposición del Despacho a la parte demandada toda vez que esta realice el pago en la totalidad a la parte ejecutante, así las cosas se procederá a dar por terminado el presente proceso por transacción y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas en su oportunidad procesal las cuales fueron EMBARGO YU SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás siempre y cuando fueran susceptibles de dicha medida en las entidades financieras.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre **LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S.** y **MEDIVALLE SF**

SAS suscrito el día 29 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo preventivo decretadas dentro del presente asunto. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados al proceso a la parte demandada **MEDIVALLE SF S.A.S.**, quien se identifica con número de identificación tributario **900.517.932-4**, para los fines pertinentes, **REQUIERASE** para que se allegue certificación bancaria a fin de realizar el pago de los títulos judiciales a su favor en la modalidad de “Abono a cuenta”.

QUINTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2e7a230aa5254e3eb5586607fdb6c010b75ee05c186ca10669b90bcf1782**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 685

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00902-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandada: ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO.

La apoderada judicial de la parte actora en memorial del 7 de febrero de 2024, indica allegar notificación a la demandada positiva, la cual se agregará sin consideración, toda vez que, revisada la misma en el asunto de la notificación cita una radicación y un demandante, que no corresponden al presente asunto, por otra parte, el archivo PDF, no fue allegado, por lo cual el juzgado desconoce que documentos fueron remitidos a la parte pasiva, aunado a ello el PDF adjunto al correo, esta nombrado como NOTIFICACIÓN RESTITUCIÓN ANGELS, lo cual no concuerda ya que el presente proceso corresponde a ejecutivo.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada **ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO**, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, la notificación de la demandada **ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO**, allegada por la apoderada actora el día 7 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la ejecutada **ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a608b6a1f09a7caf831258d616dd064b21150be22beeb735327f44d3593398**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 704

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00952-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TERESA OSORIO AVILA
Demandadas: VIVIANA ROJAS ANGRINO y OTRA

El apoderado de la parte actora, el día 16 de febrero del año en curso, allegó por correo electrónico memorial solicitando se emplase a la demandada Viviana Rojas Angrino, puesto que el comunicado del artículo 291 C.G.P. fue devuelto por la empresa de mensajería Servientrega, con resultado: En esta dirección no conocen al destinatario, por lo cual, solicita el emplazamiento de la demandada.

Frente a dicha solicitud, debe indicar esta Juzgadora que la misma será denegada, puesto que, en los archivos 11 y 12 del expediente digital, obran acta de notificación personal y traslado de la demanda a la señora Rojas Angrino, es decir, que dicho sujeto procesal ya se encuentra notificado del mandamiento de pago.

En consecuencia, en el presente proceso Ejecutivo interpuesto por la demandante TERESA OSORIO AVILA en contra de VIVIANA ROJAS ANGRINO y STEFANY COLLAZOS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 4484 de 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La notificación de la demandada STEFANY COLLAZOS, se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (archivo 15, expediente digital), como obra en la constancia secretarial visible en el archivo 16 del expediente digital; por su parte, la demandada VIVIANA ROJAS ANGRINO compareció de manera personal al Juzgado a

notificarse del mandamiento de pago (archivos 11 y 12 del expediente digital) y en dicho acto, se le remitió el link del expediente digital que contiene la demanda, anexos y la providencia notificada.

Sin embargo, las demandadas no contestaron la demanda dentro del término de ley. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada Viviana Rojas Angrino.

2.- TENER por no contestada la demanda, por parte de las demandadas Viviana Rojas Angrino y Stefany Collazos.

3.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4484 del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 400.000 M/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf400bd21aa3a83dd95a93293c5b34b23b52388b6826b19d396cc1b34174e94**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 46 del 09 de febrero de 2024, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 408.935.00
TOTAL	\$ 408.935.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 688

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01008-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante: COLTEANTIOQUIA S.A.
Demandada: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358d37f9d21d0b07dfe49f5adc5f5eed574d33fab9361c048f9ed4d1aa9d472**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 687

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01061-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ

Dentro del proceso de la referencia, la secretaria de tránsito y transporte por medio de **OFICIO No. URL.782348** del 26 de enero del 2024 informa a este Despacho que acató la medida judicial consistente en EMBARGO Y SECUETRO del bien mueble tipo vehículo distinguido con placa **KUZ937** medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 24 del 15 de enero del 2024, así mismo, la parte actora remite memoriales el día 8 y 9 de febrero mediante el cual solicita se ordene el decomiso del bien mueble en relación, solicitud la cual se torna procedente y se procederá a ordenar el decomiso del bien mueble en relación. En consecuencia, lo procedente es ordenar su decomiso y posterior secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRESE comunicación a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES, para que se sirvan decomisar el Vehículo de PLACAS: KUZ937, de propiedad de la demandada HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ. **REMITASE** el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo pongan a disposición de este despacho judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3886ea6565d66542e2bf69d5d346e6a49b16f90a1bb15ed9aac7f31952d8a5d**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 699.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. en contra de LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 26 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 146 del 19 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.773.961,49** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359554ca670c96f8b7b0327b9f34a2911dab0eef292a3d23147dc12d25c0220c**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 690

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YONNATAN SERRATO RUBIANO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de YONNATAN SERRATO RUBIANO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada por medio de correo electrónico mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 30 de enero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 060 del 15 de enero del 2024 el cual fue corregido mediante auto Nro.180 del 22 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.594.875,04** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cac61e3d1a9951bc77aa634c79eb0406342e88685a057282416f978261b49e**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 701.

Radicación: 76001-40-03-019-2024-00010-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JORGE ANDRES SANCHEZ BEJARANO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de JORGE ANDRES SANCHEZ BEJARANO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JORGE ANDRES SANCHEZ BEJARANO, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 29 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 118 del 19 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.579.775,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bfde28b9d308551a34dda69e2d5991dec17389e11e92405600f2a70fd0a8d8**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 636

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00081-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A
Garante: LAURA MERCELA VARGAS MAZUERA

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 14 de febrero del 2024 allegan al correo electrónico del despacho el recibo de inventario Nro. 7320 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo distinguido con placa **KQX982** el cual fue aprehendido el día 14 de febrero del 2024. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **FINESA S.A**, contra **LAURA MERCELA VARGAS MAZUERA**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **KQX982**, de propiedad de la garante **LAURA MERCELA VARGAS MAZUERA**, identificado con la C.C. 1.143.837.035 bien mueble que se encuentra en el establecimiento **CALIPARKING MULTISER**

3.- OFICIAR a CALIPARKING MULTISER para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **KQX982** a la persona expresamente autorizada por el FINESA S.A Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e6782688160fabfb43fbe6a981e4b9756ea9dbeb8acb0b8d040a3dae23c6e**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 682.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00119-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I.
Demandado: CAROLINA VILLEGAS LOZANO.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6288b7d46498edb207128270fe4e2684c1626dcc31464d74149432a54705f5f**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 683.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00123-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Demandado: GUALTERO MURILLO HECTOR LUIS.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitem que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** en contra de **GUALTERO MURILLO HECTOR LUIS**, por las siguientes sumas:

a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.957.670) M/Cte.**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 18770726**.

b) DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.938) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. **18770726** desde 13/03/2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **03 DE AGOSTO DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, S.A. BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00123-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 11.949.216 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01940cb33fba54b68735b1d800b21a38f8da7820c1382780875ae8ca221a16**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 681.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00132-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ endosatario de BANCOLDEX.
Demandado: MARLON ELIECER BRIÑEZ TREJOS.

Revisado cuidadosamente el escrito del 09 de febrero de 2024, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 6 de febrero de 2024 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

“ (...) Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho primero indica que el demandado se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 60 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 60 cuotas mensuales y sucesivas por valores iguales, siendo exigible la primera de ellas el 20 de mayo de 2.023 y así sucesivamente el día 20 de cada mes hasta el 20 de abril de 2028, debiendo la apoderada actora discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, para ello podrá aportar el plan de amortización. ...”

2. Frente al único requisito la parte interesada adecuo los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

*“(...) 1. El acápite **HECHOS** quedará así:*

TERCERO: El Banco Bogotá S.A hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 855164278, desde el 21 de junio de 2023 fecha en la cual el deudor quedó en mora, siendo las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$2.408.765**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de junio de 2023, como capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$2.372.348**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de julio de 2023, como capital insoluto de la obligación.

c) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$2.423.631**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de agosto de 2023, como capital insoluto de la obligación.

e) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$2.430.343**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de septiembre de 2023, como capital insoluto de la obligación.

g) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **\$2.391.893**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de octubre de 2023, como capital insoluto de la obligación.

i) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

j) Por la suma de **\$2.440.916**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de noviembre de 2023, como capital insoluto de la obligación.

k) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

l) Por la suma de **\$2.400.369**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de diciembre de 2023, como capital insoluto de la obligación.

m) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

n) Por la suma de **\$2.240.986**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de enero de 2024, como capital insoluto de la obligación.

- o) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- p) Por valor de **\$59.000.000** correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto).*
- q) Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

2. El acápite **PRETENSIONES** quedará así:

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **MARLON ELIECER BRIÑEZ TREJOS**, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al título valor – pagaré No. **855164278**

- a) Por la suma de **\$2.408.765**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de junio de 2023, como capital insoluto de la obligación.*

Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **\$2.372.348**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de julio de 2023, como capital insoluto de la obligación.*
- c) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- d) Por la suma de **\$2.423.631**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de agosto de 2023, como capital insoluto de la obligación.*
- e) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- f) Por la suma de **\$2.430.343**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de septiembre de 2023, como capital insoluto de la obligación.*
- g) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- h) Por la suma de **\$2.391.893**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de octubre de 2023, como capital insoluto de la obligación.*
- i) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

- j) *Por la suma de **\$2.440.916**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de noviembre de 2023, como capital insoluto de la obligación.*
- k) *Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- l) *Por la suma de **\$2.400.369**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de diciembre de 2023, como capital insoluto de la obligación.*
- m) *Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- n) *Por la suma de **\$2.240.986**, obligación que se encuentra vencida desde el día 20 de enero de 2024, como capital insoluto de la obligación.*
- o) *Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 21 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- p) *Por valor de **\$59.000.000** correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto).*
- q) *Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación...”.*

2.1 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que la apoderada judicial, se encuentra pretendiendo un cobro doble de algunas cuotas del capital adeudado, lo anterior teniendo en cuenta que, en la demanda que fue inadmitida pretendía el monto de \$59.0000.000, como capital insoluto del pagare allegado como base de recaudo, indicando que este era el saldo pendiente y la obligación se encontraba vencida desde el 20 de junio de 2023, toda vez que, el demandado se encontraba en mora desde dicha fecha, sin embargo el juzgado le advirtió, que por ser un pagaré pactado a cuotas, debía adecuar los hechos y pretensiones, indicando una a una las cuotas vencidas y no pagadas con sus respectivos intereses lo cual cumplió la apoderada actora, pues discrimino una a una las cuotas desde el día 20 de junio de 2023 hasta el 20 de enero de 2024, por otra parte, también se le advirtió que respecto las cuotas posteriores a la fecha de presentación de la demanda debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, para ello podía aportar el plan de amortización, ahora bien como la demanda fue presentada en febrero y aun no se había causado la cuota de febrero de 2024 es decir que la cláusula aceleratoria se aplicaría al saldo del capital que según el plan de

amortización debía tener el demandado al haber cancelado la cuota de enero de 2024, es decir \$51.000.000, sin embargo, en este punto respecto al capital acelerado volvió a solicitar la suma de 59.000.000, lo cual no es procedente si se tiene en cuenta, que sumando los montos de las cuotas vencidas y no pagadas, y el del saldo del capital acelerado relacionado en los hechos y pretensiones, sobrepasa el valor total del capital plasmado en el pagare, además no concuerda con el plan de amortización allegado con la subsanación de la demanda.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c5d5e9ecae03f586df009c68b43393e751d54c2de1b347bc102b7f971a612**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 658

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00163-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: OPECOM S.A.S.

Demandado: ESTACION SERVICIO HORIZONTE S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **OPECOM S.A.S.** identificada con Nit 900.800.336-7, a través de apoderado judicial, contra **ESTACION SERVICIO HORIZONTE S.A.S.** identificada con Nit 805.014.485-1; remitida por competencia, por parte del Juzgado Once De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cali, en razón del domicilio de la demandada. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de avocar el conocimiento de la demanda;

En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, esta operadora judicial ha de librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Puesto que, en el numeral 1.2. de la pretensión primera se piden, “intereses de mora a la tasa máxima legal comercial, de una y media veces lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de abril de 2023, inclusive, hasta la fecha de pago efectivo”. Sin embargo, tratándose de una sentencia judicial lo procedente es el cobro de intereses moratorios legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil. En ese orden de ideas, el cobro de intereses moratorios procedente es el legal y no el comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ESTACION SERVICIO HORIZONTE S.A.S.** identificada con Nit **805.014.485-1**, pague en favor de la parte demandante **OPECOM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$7.344.528,5) M/CTE.** Por concepto de capital de la obligación contenida en la Sentencia de 28 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

1.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 3 de abril de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la demandada, **ESTACION SERVICIO HORIZONTE S.A.S.** identificada con Nit **805.014.485-1**. Hasta la concurrencia de **\$ 14.689.057.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la

consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00163-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS VELÁSQUEZ GIRALDO identificada con la CC No. 71.788.554 y T.P. No. 113.941 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54c011c9f991fba5e4e7bb0043038289ea2161908ab8bb741c792a376a629e**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 656

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00168-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS SILVA OROBIO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, contra **LUIS SILVA OROBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.871.117; En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-243486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado en la Cl 12 # 20 oeste - 118 MZ B 7 casa 24 A Urb Manzanares De Ciudad Del Valle 2, de la ciudad de candelaria; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS SILVA OROBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.871.117**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 36.848,56) M/CTE**, equivalentes a 105,17731 UVR, por concepto de capital de la cuota del 18 de agosto de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 18 de agosto de 2023 causados desde el 19 de agosto de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 37.318,43) M/CTE**, equivalentes a 105,93535 UVR, por concepto de capital de la cuota del 18 de septiembre de 2023.

2.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 18 de septiembre de 2023 causados desde el 19 de septiembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

3.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 37.834,94) M/CTE**, equivalentes a 106,69886 UVR, por concepto de capital de la cuota del 18 de octubre de 2023.

3.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 18 de octubre de 2023 causados desde el 19 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

4.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 38.289,14) M/CTE**, equivalentes a 107,46788 UVR, por concepto de capital de la cuota del 18 de noviembre de 2023.

4.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 18 de noviembre de 2023 causados desde el 19 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

5.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 38.679,94) M/CTE**, equivalentes a 108,24243 UVR, por concepto de capital de la cuota del 18 de diciembre de 2023.

5.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 18 de diciembre de 2023 causados desde el 19 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

6.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 39.140,05) M/CTE**, equivalentes a 109,02257 UVR, por concepto de capital de la cuota del 18 de enero de 2024.

6.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 18 de enero de 2024 causados desde el 19 de enero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

7.- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 67.467.754,94) M/CTE**, equivalentes a 187.729,6620 UVR, por concepto de capital acelerado.

7.1.- Por los intereses de mora del capital acelerado causados desde la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

8.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3980 del 12 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Decima del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-243486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado en la Cl 12 # 20 Oeste - 118 MZ B 7 casa 24 A Urb Manzanares De Ciudad Del Valle 2, de la ciudad de candelaria.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit 900.948.121-7, para que por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144b0e58def36a3a6a0fea1336bcc312cc33e1bf1ef39c2ad5869e488087086**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 662

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00174-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: **SERGIO GYOVANY ORTIZ TREJOS**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado SERGIO GYOVANY ORTIZ TREJOS, que pague a favor del BANCOLOMBIA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 30990061396 y el de fecha 03/12/2019, suscritos por el demandado que garantizan la hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública No. 2089 del 22/07/2016, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, por las sumas de:

1) \$55.028.929,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30990061396.

2) \$2.893.252,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19/09/2023 hasta el 19/01/2024, a la tasa pactada del 13.40% E.A.

3) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

4) \$29.248.324,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 03/12/2019.

5) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 16/10/2023 y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

6) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará en la debida oportunidad.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 6 No. 66-74, aparta-estudio 503 del Edificio Mixto El Limonar de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-819790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta No. 2089 del 22/07/2016, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y con T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, mediante endoso en procuración otorgado por

el representante legal de AECOSA S.A.S., sociedad a quien a su vez el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. le confirió poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e10c4040316d575b2453050039a550090a663b639c362a3b3cec9ef115736**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 657

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00175-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP SAS
Demandado: JUAN FELIPE GUEVARA ROMERO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP SAS**, identificada con Nit. 900.604.623-6, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **JUAN FELIPE GUEVARA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.487. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

- De la revisión del acápite de notificaciones, se observa que se relaciona como demandado al señor German Dario López López, el cual, no es la persona contra quien se dirige la demanda. Razón por la cual, se deberá ajustar dicha información con la que corresponda.
- No se da cumplimiento a lo normado por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se indica cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado. En consecuencia, se deberá ajustar la demanda suministrando dicha información.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bf63df26b93967f510e33ce312f2ead94ac5be3a04f1fe29d16cf6a390653**

Documento generado en 19/02/2024 07:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>